



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: LUIS ESTEBAN VELÁZQUEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE39/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veinte de mayo de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Luis Esteban Velázquez Reyes** en contra del “...*acuerdo de fecha 13 de mayo del año en curso, emitido por el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO dentro del expediente IECM-SCG/PE/020/2026, por el que se ordena el inicio del Procedimiento Especial Sancionador por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género...*”.

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veinte de mayo de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el doce de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **diecisiete horas del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.**

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos



TECDM 020/2026 339/2026

ASUNTO: Se promueve Juicio Electoral.

PROMOVENTE:

1564
2026 MAY 19 15:03

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo de 13 de mayo del año en curso, emitido dentro del expediente IECM-PE/020/2026, por el que se ordena el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

Recibí en presencia de
constante en el día
y una copia de traslado
de mismo

H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del expediente al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

indistintamente, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, vengo a interponer JUICIO ELECTORAL, en contra del acuerdo emitido por la autoridad responsable mediante el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS:

I. Presentación de denuncia

El 18 de febrero del año en curso, DATO PROTEGIDO, presentó, ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, señalando presuntos hechos que, desde su perspectiva, podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Acuerdo de incompetencia y remisión al Instituto Electoral de la Ciudad de México

El mismo día (18 de febrero), la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó que ese órgano era incompetente para conocer del asunto, por lo que remitió el escrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

III. Determinación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

El 20 de febrero de 2026, la autoridad administrativa electoral desechó el escrito de denuncia, al considerar que no se actualizaban elementos suficientes para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

IV. Primer Juicio Electoral



En contra de dicha determinación, DATO PROTEGIDO, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al considerar que fue indebido que la autoridad administrativa electoral concluyera que no se advertía afectación alguna a los derechos político electorales de la denunciante, pues desde su perspectiva, tal cuestión correspondería a un análisis de fondo de la controversia.

V. Resolución del Tribunal Electoral

El 7 de mayo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, revocó el acuerdo de desechamiento de la autoridad administrativa electoral, al considerar que dicha autoridad realizó una indebida valoración de fondo, por lo que ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva determinación.

VI. Determinación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a la sentencia

El 13 de mayo, en supuesto cumplimiento a dicha resolución, la autoridad responsable emitió el acuerdo ahora combatido, mediante el cual ordena el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, considerando de manera preliminar que una expresión presuntamente emitida pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. Notificación

Dicho acuerdo fue notificado al suscrito el día jueves 14 de mayo del año en curso.

ACTO IMPUGNADO

Lo constituye el acuerdo de fecha 13 de mayo del año en curso, emitido por el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO dentro del expediente IECM-SCG/PE/020/2026, por el que se ordena el inicio del Procedimiento Especial Sancionador por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

AUTORIDAD RESPONSABLE

Lo es el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

AGRAVIOS:

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El acuerdo impugnado vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la autoridad responsable omitió expresar razonamientos suficientes, claros y exhaustivos que justifiquen válidamente la apertura del Procedimiento Especial Sancionador.

La responsable se limitó a emitir un acuerdo de cumplimiento formal a la resolución dictada por el Tribunal Electoral, sin desarrollar un análisis individualizado respecto de:

- A) La naturaleza de la expresión denunciada;
- B) El contexto integral de los hechos;
- C) La inexistencia de referencias de género; y
- D) La ausencia de afectación concreta a derechos político-electorales.

Derivado de lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE SATISFACE CUANDO LA AUTORIDAD EXPRESA LAS RAZONES JURÍDICAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO.

La autoridad responsable no explica de qué manera concreta la expresión denunciada actualiza, siquiera indiciariamente, los elementos constitutivos de



violencia política contra las mujeres en razón de género. Por ello, el acto carece de debida motivación.

La autoridad responsable emitió una determinación deficiente, dogmática y carente de análisis integral, pues se limitó a realizar afirmaciones genéricas respecto de una posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin desarrollar razonamientos objetivos, individualizados y contextualizados que permitieran sostener válidamente dicha conclusión.

La garantía de fundamentación y motivación exige que toda autoridad, precise con claridad las normas aplicables, exponga las razones particulares del caso, realice un análisis lógico-jurídico congruente, y explique de manera exhaustiva por qué los hechos encuadran exactamente en la hipótesis normativa invocada.

Sin embargo, en el presente asunto la responsable omitió, identificar claramente el elemento de género, explicar cómo la conducta denunciada se dirigió a la promovente por ser mujer, justificar la existencia de contenido transfóbico o discriminatorio, acreditar afectación concreta a derechos político-electorales y desarrollar el nexo causal entre los hechos denunciados y la supuesta violencia política de género.

La motivación del acto reclamado resulta aparente e insuficiente, pues la autoridad únicamente reproduce parcialmente manifestaciones de la denunciante y utiliza de forma genérica conceptos como, violencia, discriminación, violencia institucional, violencia política de género, sin demostrar objetivamente cómo se actualizan jurídicamente tales categorías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la motivación no se satisface con afirmaciones dogmáticas o conclusiones genéricas, sino que exige una explicación lógica, objetiva y suficiente que permita conocer, las razones particulares de la decisión, el análisis realizado, y la adecuación exacta entre hechos y normas.

Asimismo, el principio de legalidad obliga a que toda actuación sancionadora se encuentre sustentada en hechos plenamente identificados, hipótesis normativas precisas, y razonamientos estrictos de tipicidad.

Lo anterior cobra especial relevancia en materia sancionadora electoral, donde rigen de manera reforzada, el principio de exacta aplicación, la presunción de inocencia, la taxatividad y la mínima intervención del poder punitivo del Estado.

La autoridad responsable omitió realizar un verdadero análisis contextual de los hechos denunciados, particularmente dejó de valorar, que la expresión denunciada ocurrió durante un contexto de confrontación física y tensión derivado de un operativo, que fue emitida de manera genérica y plural, que no existió individualización hacia la denunciante, que no hubo referencias a identidad de género, que no existen expresiones transfóbicas y que la propia denunciante no se encontraba presente durante los hechos.

Dichos elementos eran indispensables para determinar si existían siquiera indicios mínimos suficientes para justificar la instauración del procedimiento sancionador, sin embargo, la responsable omitió analizarlos integralmente y, en cambio, realizó una valoración fragmentada y aislada de expresiones específicas, descontextualizando completamente los hechos.

La falta de exhaustividad también resulta evidente porque la autoridad no explica, cuál fue concretamente el supuesto estereotipo de género reproducido, cuál fue la expresión discriminatoria, cómo se actualiza el impacto diferenciado, ni de qué manera las conductas denunciadas obstaculizaron efectivamente derechos político-electorales.



La resolución impugnada tampoco justifica adecuadamente, por qué expresiones relacionadas con comerciantes, espacios públicos y presuntos cobros constituyen violencia política de género, ni cómo dichas manifestaciones guardan relación objetiva con la identidad de género de la denunciante.

Por el contrario, la propia narrativa de la promovente demuestra que la controversia deriva de, desacuerdos relacionados con comercio en vía pública, señalamientos públicos, y diferencias políticas o institucionales.

No obstante, la responsable omitió distinguir entre, posibles afectaciones reputacionales, críticas públicas, confrontaciones políticas o desacuerdos administrativos y verdaderos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicha omisión genera una indebida ampliación de la figura sancionadora y vulnera el principio de tipicidad estricta.

Además, la autoridad responsable incurre en motivación aparente al asumir implícitamente que la sola condición de mujer trans de la denunciante basta para presumir automáticamente discriminación o violencia política de género, sin acreditar objetivamente, contenido discriminatorio, intención basada en género, destinataria directa, ni afectación concreta.

La Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la violencia política contra las mujeres en razón de género no puede presumirse automáticamente, sino que requiere análisis contextual y acreditación objetiva de los elementos constitutivos de la conducta.

Asimismo, la ausencia física de la denunciante durante diversos hechos denunciados rompe el nexo causal indispensable para acreditar, agresión directa, interacción inmediata, destinataria específica e intención concreta de menoscabo.

La responsable omitió pronunciarse adecuadamente sobre dicha circunstancia, pese a tratarse de un elemento esencial para determinar la existencia o inexistencia de afectación personalizada, or tanto, el acuerdo impugnado, carece de motivación reforzada, incumple el principio de exhaustividad, omite análisis contextual, vulnera el principio de legalidad y no satisface los estándares constitucionales exigidos para justificar válidamente la instauración de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE GÉNERO EXIGIDO PARA CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

La resolución impugnada parte de una interpretación expansiva e incorrecta de la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que no toda expresión ofensiva o ríspida actualiza automáticamente violencia política de género.

En el caso concreto:

La expresión denunciada no contiene referencias al género femenino, no incorpora estereotipos discriminatorios, no existe cosificación, no existe subordinación basada en género, no se desprende misoginia y tampoco existe individualización concreta hacia la denunciante.

La expresión denunciada fue emitida en un contexto general de tensión y confrontación, dirigida de manera genérica y plural, sin referencia específica a condición de mujer alguna. Por tanto, no se acredita el elemento esencial de género requerido por la jurisprudencia electoral.



La materia real de la queja corresponde a supuestos señalamientos sobre manejo de recursos y no a expresiones basadas en género o identidad sexual

De la propia narrativa de la denunciante se advierte que el núcleo de su inconformidad consiste en que presuntamente se realizaron manifestaciones relacionadas con supuestos cobros a comerciantes y posibles beneficios económicos derivados de dicha actividad.

Es decir, la propia promovente reconoce que la supuesta afectación deriva de afirmaciones vinculadas con, manejo de dinero, cobros a comerciantes, señalamientos públicos, y percepción social respecto de tales hechos.

Sin embargo, ninguno de esos elementos guarda relación objetiva con, su condición de mujer, su orientación sexual, o su pertenencia a la comunidad LGBT+.

La autoridad responsable omitió distinguir entre, una posible confrontación política o social y una conducta verdaderamente constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aún en el supuesto no concedido de que hubiesen existido señalamientos respecto de cobros a comerciantes, ello no transforma automáticamente dichas expresiones en violencia política de género.

La promovente pretende sostener que cualquier señalamiento realizado hacia su persona adquiere automáticamente carácter discriminatorio por pertenecer a la comunidad LGBT+, sin embargo, dicha conclusión carece de sustento jurídico y probatorio.

La protección reforzada a grupos históricamente vulnerables no elimina la obligación constitucional de acreditar, el elemento de género, la intención discriminatoria; el contenido objetivamente transfóbico y el vínculo directo entre la conducta denunciada y la categoría protegida.

En el presente asunto no existe, referencia a su identidad de género, expresión transfóbica; alusión a orientación sexual, ni reproducción de estereotipos relacionados con mujeres trans, por el contrario, la propia narrativa de la denunciante demuestra que la controversia gira alrededor de supuestos señalamientos sobre comercio en vía pública y manejo de recursos, es decir, cuestiones completamente ajenas al elemento de género exigido para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, la denunciante nuevamente reconoce hechos respecto de los cuales ni siquiera estuvo presente físicamente, lo que rompe el nexo causal indispensable para acreditar, agresión directa, destinataria inmediata, afectación personalizada e intención concreta de discriminación.

No puede jurídicamente sostenerse que expresiones emitidas en contextos donde la denunciante no estuvo presente constituyan automáticamente violencia política dirigida específicamente hacia ella.

La interpretación realizada por la responsable desnaturaliza completamente la figura constitucional de violencia política contra las mujeres en razón de género, convirtiéndola indebidamente en un mecanismo para judicializar, confrontaciones públicas, diferencias políticas, críticas o presuntas afectaciones reputacionales, aun cuando no exista contenido discriminatorio objetivo.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN DIRECTA A LA DENUNCIANTE

La autoridad responsable omitió valorar un elemento fundamental: la propia denunciante no se encontraba presente en el lugar de los hechos al momento en que presuntamente fue emitida la expresión denunciada.



En consecuencia: No existió interacción directa, no hubo comunicación personalizada, ni puede sostenerse válidamente que la expresión hubiese tenido por finalidad menoscabar específicamente sus derechos político-electorales.

La ausencia física de la promovente rompe el nexo causal indispensable para acreditar afectación directa.

Esto es, la inexistencia de presencia física de la denunciante elimina cualquier posibilidad razonable de acreditar interacción directa, confrontación personalizada o alteración inmediata derivada de la expresión denunciada.

La autoridad responsable tampoco explica cómo una expresión genérica, emitida en un contexto diverso y sin presencia de la denunciante, puede constituir violencia política de género en perjuicio de ésta.

Aunado a lo anterior, la responsable omite analizar que la denunciante no se encontraba en ningún tipo de proceso electoral, ni compitiendo por ninguna candidatura, sumándole a ello, que la violencia política en razón de género, exige necesariamente una afectación real o potencial al ejercicio de derechos político-electorales.

Sin embargo, no existe contienda electoral, ni mucho menos existe acto alguno encaminado a impedir el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante.

Por lo que la autoridad responsable, pretende ampliar indebidamente el alcance de la figura de violencia política de género, fuera de los supuestos constitucional y jurisprudencialmente reconocidos.

Ya que ninguna expresión fue dirigida a la denunciante, no hubo referencia a la identidad de género, no contiene ningún tipo de elementos transfóbicos, ni mucho menos existió estereotipos, o intención de discriminación y no basta que la denunciante pertenezca a un grupo históricamente vulnerable para que cualquier expresión quede convertida en violencia política de género.

CUARTO. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El acuerdo impugnado vulnera los artículos 6 y 7 constitucionales, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión constituye piedra angular del sistema democrático y adquiere máxima protección en contextos políticos.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el debate político admite expresiones severas, incómodas o vehementes.

La autoridad responsable omitió aplicar un estándar estricto antes de restringir expresiones emitidas en un contexto político y público, la sola utilización de lenguaje altisonante no transforma automáticamente una conducta en violencia política de género, ya que de los propios hechos narrados por DATO PROTEGIDO, éstos ocurrieron durante un operativo realizado por la autoridad, en un contexto de tensión física, confrontación y agresión directa en contra de la alcaldesa, quien incluso fue objeto de empujones, golpes por parte de diversas personas presentes en el lugar.

Extraer una sola frase de un contexto de agresión y confrontación para atribuirle automáticamente contenido de violencia política de género, constituye una valoración arbitraria, descontextualizada y jurídicamente insuficiente.

Aceptar lo contrario implicaría convertir cualquier confrontación verbal en infracción electoral, ya que como se desprende fue emitida en plural, de forma genérica, sin individualización específica, sin alusiones a identidad de género.



La denunciante formula conclusiones subjetivas y calificativos jurídicos sin acreditar objetivamente el elemento de género exigido para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

La denunciante utiliza de manera reiterada expresiones como, "misoginia, violencia de género, violencia institucional, odio, violencia psicoemocional y discriminación", sin embargo, tales afirmaciones constituyen únicamente apreciaciones subjetivas carentes de sustento objetivo suficiente para actualizar una infracción en materia electoral.

La simple utilización de calificativos jurídicos por parte de la promovente no exime a la autoridad responsable de acreditar objetivamente, el elemento de género, la intención discriminatoria, el contenido sexista o transfóbico, el nexo causal y la afectación concreta a derechos político-electorales, en el presente asunto, la propia narrativa de la denunciante demuestra que los hechos denunciados derivan de, operativos relacionados con comercio en vía pública, decisiones administrativas, presencia de comerciantes, señalamientos públicos y desacuerdos respecto del uso del espacio público, **no de su condición de mujer trans.**

La denunciante pretende convertir decisiones administrativas, diferencias institucionales y presuntos señalamientos públicos en actos de violencia política de género únicamente por pertenecer a la comunidad LGBTQ+, sin embargo, ello resulta jurídicamente improcedente. Asimismo, la frase "órale putos", presuntamente emitida durante un contexto de confrontación física y tensión derivada de un operativo, fue una expresión, genérica, plural, espontánea, sin individualización y pronunciada en ausencia absoluta de la denunciante.

Por tanto, no puede válidamente sostenerse que dicha expresión tuviera como finalidad específica, discriminar a la promovente, violentarla por su identidad de género ni obstaculizar sus derechos político-electorales.

La autoridad responsable omite explicar objetivamente, cuál fue el supuesto estereotipo de género reproducido, cuál fue el contenido misógino, cuál fue el elemento transfóbico y cómo exactamente las conductas denunciadas tuvieron como finalidad excluir a la promovente de la vida política.

Las manifestaciones de la denunciante respecto de, ansiedad, impacto emocional, percepción social, afectación reputacional, o cuestionamientos familiares, corresponden a apreciaciones subjetivas posteriores que, por sí mismas, no actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En materia sancionadora electoral no basta, la percepción personal de agravio, la incomodidad subjetiva, ni la autoidentificación de una conducta como discriminatoria, por el contrario, resulta indispensable acreditar mediante elementos objetivo, la conducta, el componente de género, el vínculo causal, y la afectación concreta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las categorías sancionadoras deben interpretarse de manera estricta y no expansiva, particularmente cuando pueden implicar restricciones a la libertad de expresión y al principio de seguridad jurídica.

Aceptar que cualquier crítica, señalamiento público o confrontación administrativa pueda automáticamente considerarse misoginia o violencia política de género únicamente porque la persona denunciante pertenece a un grupo históricamente vulnerable implicaría desnaturalizar completamente la figura constitucional de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, la propia denunciante no estuvo presente físicamente durante diversos hechos que refiere, circunstancia que rompe el nexo causal indispensable para acreditar, destinataria directa, agresión personalizada, interacción inmediata e intención concreta de discriminación.



No puede jurídicamente sostenerse que expresiones emitidas en contextos donde la promovente no estuvo presente constituyan automáticamente violencia política específicamente dirigida hacia ella, por tanto, el acuerdo impugnado carece de, tipicidad estricta, acreditación objetiva, análisis contextual, y demostración real del elemento de género, por lo que resulta improcedente sostener siquiera de manera indiciaria la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL

La autoridad responsable incurrió en exceso de cumplimiento al interpretar erróneamente que estaba obligada a iniciar automáticamente un Procedimiento Especial Sancionador.

Sin embargo, aun en cumplimiento de una sentencia, la autoridad administrativa electoral conserva la obligación constitucional de, realizar análisis preliminar, verificar tipicidad y valorar la existencia de elementos mínimos. La responsable renunció indebidamente a su deber de análisis autónomo y exhaustivo.

Ello es así, porque la responsable interpretó erróneamente que la resolución jurisdiccional la obligaba automáticamente a instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, renunciando indebidamente a su obligación constitucional y legal de realizar un análisis preliminar autónomo, integral y contextual de los hechos denunciados, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral no relevaba a la autoridad administrativa de, verificar la existencia de elementos mínimos de procedencia, analizar el contexto integral de los hechos, corroborar la existencia del elemento de género, valorar adecuadamente las pruebas aportadas, ni examinar si existía afectación real a derechos político-electorales.

Sin embargo, la responsable actuó como mera ejecutora automática de la sentencia, sustituyendo el análisis jurídico propio por una interpretación mecánica y expansiva de la resolución jurisdiccional. Debe destacarse que el cumplimiento de sentencias no autoriza a las autoridades administrativas a, prescindir de la legalidad, abandonar el análisis de tipicidad, ni relajar los estándares mínimos exigidos en materia sancionadora.

Por el contrario, aun en cumplimiento de una ejecutoria, la autoridad administrativa conserva plenamente la obligación de, fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, justificar la procedencia de la vía sancionadora, y verificar objetivamente la actualización de elementos mínimos suficientes, y en el caso concreto, la responsable omitió desarrollar razonamiento alguno respecto de la inexistencia de referencias de género, la ausencia de expresiones sexistas o transfóbicas, el contexto de confrontación física y tensión durante el operativo, la ausencia de la denunciante en los hechos, la inexistencia de afectación concreta a derechos político-electorales y la insuficiencia probatoria derivada de la falta de aportación directa del video original.

En cambio, la responsable asumió indebidamente que la sola existencia de una expresión altisonante bastaba para justificar la apertura del procedimiento, dicha actuación vulnera el principio de tipicidad estricta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las normas sancionadoras deben interpretarse de manera estricta y bajo estándares reforzados de motivación, precisamente porque implican el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos especiales sancionadores no pueden iniciarse de manera automática o indiscriminada, sino únicamente cuando existan elementos objetivos

y suficientes que permitan advertir, siquiera preliminarmente, la posible actualización de una infracción electoral.

En efecto, dicho Tribunal ha señalado que, en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que, entre otras cuestiones, que **todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento** o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado, así como también, cuando **el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones**¹.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, la responsable sustenta su determinación únicamente en los dichos de la denunciante, sin desahogar los elementos de prueba aportados por esta en su escrito de queja, pues como se advierte de las propias constancias que integran el expediente de donde emana el acto reclamado, en

¹ Jurisprudencia 14/2024 de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Hechos: Al analizar distintos casos de violencia política en razón de género, fue cuestionado, en cada caso, que las autoridades valoraron de manera sesgada la controversia y sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver. La Sala Superior tuvo que definir, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en estos casos, cuáles eran algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con un deber de debida diligencia en su investigación.

Criterio jurídico: En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Justificación: De la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES de la Sala Superior, se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones. Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

particular la foja 137 de este, se identifica un acuerdo de 8 de mayo, dictado dentro el expediente IECM-QNA/014/2026, por el que se **requirió a la parte denunciante para que en el término de 72 horas** informara lo siguiente:

1. Señale fecha y hora en que se encuentre en posibilidad de comparecer ante este Instituto, a efecto de realizar el desahogo de la diligencia correspondiente a la verificación e inspección de su equipo telefónico respecto de los videos e imágenes vinculados con los hechos denunciados que refiere en su escrito de queja.

Lo anterior a efecto de que personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto certifique su contenido.

2. En relación con las personas testigos de los hechos materia de su escrito de queja, proporcione nombres completos y datos de localización y contacto (domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico) de dichas personas, a efecto de estar en posibilidad de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

3. En cuanto a la solicitud de constituirse en el lugar de los hechos y realizar la inspección correspondiente, señale de manera clara el lugar exacto en donde se suscitaron los hechos denunciados, refiriendo los nombres de las calles, tramos específicos y en su caso referencias visibles.

4. Remita el listado de ligas electrónicas (URLs) que corresponden a las publicaciones referidas en su escrito de queja de las que aportó capturas de pantalla, a efecto de que esta autoridad pueda proceder a su verificación y certificación.

Cabe precisar que dicho requerimiento, le fue notificado a la denunciante el mismo 8 de mayo, a través de su correo electrónico, como se advierte en la foja 140 del expediente.

Ahora bien, el 12 de mayo de la presente anualidad, la responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo, emitió un nuevo acuerdo en el que se instruyó al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto para que informara si del **8 de mayo en adelante**, se contaba con registro de algún escrito firmado por la denunciante por el que diera respuesta al requerimiento que se le formuló el día 8 del mismo mes y año.

En cumplimiento a lo anterior, el 13 de mayo del presente año, el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, informó que, **dentro del periodo comprendido del 8 al 11 de mayo, no se encontró registro de algún escrito** presentado por la denunciante por el que se diera respuesta al requerimiento que se le formuló.

No obstante, y sin contar con los elementos suficientes de prueba por los que, al menos, de manera indiciaria pudiera advertirse la supuesta infracción a la normativa electoral, la responsable ordenó el inicio del procedimiento especial.

En ese sentido, existe una omisión de la responsable en analizar de manera contextual e integral los hechos denunciados, pues dicha determinación únicamente se sustenta en los dichos de la denunciante, lo cual, es una flagrante violación a los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable omitió aplicar dichos estándares y, en cambio, realizó un cumplimiento expansivo y excesivo de la sentencia, ampliando indebidamente el alcance de la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Debe enfatizarse que la resolución jurisdiccional cuyo cumplimiento se ordenó, no prejulgaba sobre responsabilidad, no declaraba acreditada la violencia política de género, ni obligaba necesariamente al inicio automático del procedimiento.

Lo único exigible era emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, sin embargo, la autoridad responsable confundió, cumplimiento de sentencia, con obligación automática de instaurar el procedimiento sancionador.



Tal interpretación resulta jurídicamente incorrecta y vulnera el principio de autonomía técnica de la autoridad administrativa electoral.

Además, la responsable omitió observar el principio de intervención mínima del derecho sancionador, conforme al cual el aparato punitivo del Estado sólo debe activarse frente a conductas claramente tipificadas y suficientemente acreditadas.

La apertura injustificada de procedimientos sancionadores sin análisis objetivo suficiente produce además un efecto inhibitor incompatible con la libertad de expresión y la seguridad jurídica, particularmente cuando en el caso que nos ocupa, no existe contenido discriminatorio, no hay expresiones sexistas, no existe afectación electoral concreta y no se acredita intención de excluir a persona alguna de la vida política.

Por tanto, el acuerdo impugnado constituye un exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, al transformar una orden de nueva valoración en una indebida instauración automática del procedimiento sancionador, sin cumplir los estándares constitucionales de legalidad, exhaustividad, motivación, tipicidad estricta y proporcionalidad.

Ello vulnera los principios de legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en copia del acuerdo impugnado, que me fue entregado al momento de la notificación.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en copia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que me fue entregado al momento de la notificación.

III. TÉCNICA

Consistente en videos, grabaciones y material audiovisual relacionado con los hechos denunciados.

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Consistente en todas las constancias que integran el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada interponiendo medio de impugnación.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación.

TERCERO. Revocar el acuerdo impugnado mediante el cual se ordena iniciar Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO. Ordenar a la responsable, la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

QUINTO. Determinar que no se actualizan elementos mínimos para considerar, siquiera de manera indiciaria, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

PROTESTO LO NECESARIO.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: LUIS ESTEBAN
VELÁZQUEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE39/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del archivo electrónico, recibido a las veintidós horas con treinta minutos del diecinueve de mayo del año en curso, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en el oficio **TECDMX/SG/1649/2026** emitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionado con el juicio electoral **TECDMX-JEL-339/2026**, a través del cual remitió copia autorizada del escrito inicial del Juicio Electoral promovido por el **C. Luis Esteban Velázquez Reyes**, en contra del **“...acuerdo de fecha 13 de mayo del año en curso, emitido por el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO dentro del expediente IECM-SCG/PE/020/2026, por el que se ordena el inicio del Procedimiento Especial Sancionador por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género...”**.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE39/2026**.

SEGUNDO.- TÉNGASE al C. Luis Esteban Velázquez Reyes promoviendo el presente juicio.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE39/2026

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTR. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO